

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, Y**

### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que la presente Administración Pública Estatal prevé objetivos y estrategias tendientes a visualizar a Baja California con un sistema económico, dinámico y competitivo, reposicionado regional, nacional e internacionalmente; que potencia las capacidades, vocaciones y ventajas de la entidad, garantizando la igualdad de oportunidades para todos y, a su vez, que promueva permanentemente el mejoramiento significativo de la calidad de vida de la población, basado en prácticas sustentables y territorialmente equilibradas.
- 2.- Que de igual forma, contempla como objetivo general promover la competitividad del Estado con base en los recursos y vocaciones económicas regionales, aprovechando las ventajas competitivas para lograr el desarrollo económico y una mayor distribución de sus beneficios, de manera que mejore sustancialmente la calidad de vida de la población.
- 3.- Que durante el periodo comprendido del año 1973 al 2002, la Junta de Urbanización del Estado, realizó bajo el sistema de plusvalía, la ejecución de diversas obras de urbanización y electrificación en los municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, las cuales generaron un incremento en el valor y mejoría específica sobre todos y cada uno de los predios ubicados dentro de la zona beneficiada a que se refieren las declaratorias hechas específicamente para cada una de las obras, publicadas en los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado.
- 4.- Que el Congreso del Estado de Baja California, expidió las leyes del Impuesto de Plusvalía, derivadas de las obras de urbanización y electrificación en los municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, las cuales fueron debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado.
- 5.- Que debido a diversos factores que inciden en la situación económica de los beneficiarios por obras de urbanización y electrificación realizadas por la Junta de Urbanización del Estado, bajo el sistema de plusvalía, en Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, ha dificultado el cumplimiento oportuno del pago de las contribuciones que por dichas obras les corresponden, por lo que resulta trascendental ofrecer alternativas para aquellas personas que cuentan con adeudos por este concepto.

6.- Que es interés del Ejecutivo Estatal, implementar mecanismos que permitan la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes, con el propósito de apoyar al fortalecimiento económico de la sociedad bajacaliforniana, y evitar que se afecte la situación socioeconómica de una región del Estado.

7.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

8.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

9.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

10.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

11.- Que con base a lo expuesto anteriormente y, considerando que con la condonación a que se refiere el presente Decreto, se trata de impedir que se afecte la situación económica de los habitantes de los municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, que fueron beneficiados con las obras de urbanización y electrificación realizadas bajo el sistema de plusvalía, el Ejecutivo Estatal con fundamento en las disposiciones legales antes citadas, tiene a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se condonan, en los términos y bajo las condiciones establecidas en este Decreto, los recargos originados por el incumplimiento del pago de las contribuciones de mejoras derivadas de las obras de urbanización y electrificación que fueron realizadas durante el período comprendido del año 1973 al 2002, por la Junta de Urbanización del Estado, en términos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, bajo el sistema de plusvalía (antes sistema de imposición) en los municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, a favor de las personas físicas y morales que hayan resultado beneficiadas por tales obras.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las personas físicas y morales que deseen acogerse a los beneficios establecidos en el artículo que antecede, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I.- Cuando se cubra en una sola exhibición el total del crédito fiscal adeudado, dentro de la vigencia de este instrumento, se condonará el 50% (cincuenta por ciento) del pago de los recargos causados.

II.- Cuando se cubra el 50% (cincuenta por ciento) del crédito fiscal adeudado, y el resto mediante autorización de pago en parcialidades, se condonarán los recargos con el 50% (cincuenta por ciento) del monto total adeudado.

III.- A los contribuyentes que se encuentren dentro del término para el pago del importe del crédito fiscal fijado de acuerdo con el artículo 73 fracción VII, y demás relativos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, y hayan incumplido con el pago oportuno de algunas mensualidades acordadas, podrán gozar del beneficio previsto en la fracción número I de este Artículo, siempre y cuando cubra las parcialidades adeudadas en una sola exhibición, para regularizar su situación fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que la persona física o moral que pretenda beneficiarse con lo establecido en este Decreto, tenga presentados medios de defensa por los créditos fiscales respecto de los cuales solicita la condonación de recargos, deberá demostrar al momento de presentar la solicitud, que se desistió de los mismos, y que existe resolución formal al respecto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los gastos de ejecución y demás accesorios distintos a los recargos, que hubiesen sido generados por las actuaciones de las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a la Junta de Urbanización del Estado, quedan subsistentes y deberán ser cubiertos al momento de liquidarse el adeudo principal en los términos del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se faculta a los Subrecaudadores de Rentas Adscritos a la Junta de Urbanización del Estado, para que apliquen la condonación de recargos, de conformidad con este Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los beneficios que prevé este Decreto no serán transferibles, por lo que sólo se otorgará a las personas físicas y morales que se encuentren en los supuestos establecidos por el mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su debida interpretación.

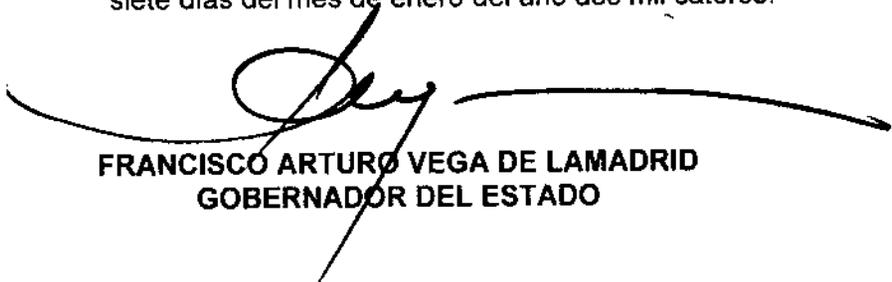
**ARTÍCULO NOVENO.-** Los pagos de recargos que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

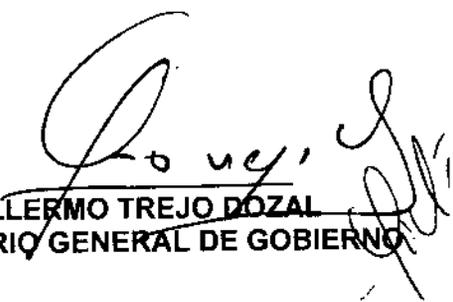
**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y estará vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de enero del año dos mil catorce.



**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**GUILLERMO TREJO DOZAL**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**